

# **REGLAMENTO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE PELAYO MUTUA DE SEGUROS Y REASEGUROS A PRIMA FIJA.**

## **Í N D I C E**

### **TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES.**

- Artículo 1.- Finalidad.
- Artículo 2.- Interpretación.
- Artículo 3.- Modificación.

### **TÍTULO II. ESTRUCTURA Y FUNCIONES DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN.**

- Artículo 4.- Composición.
- Artículo 5.- Competencias esenciales
- Artículo 6.- Funciones generales.
- Artículo 7.- Inversiones financieras
- Artículo 8.- Mutualistas y Junta General.
- Artículo 9.- Cuentas anuales.
- Artículo 10.- Auditores.

### **TÍTULO III. ESTATUTO JURÍDICO DEL CONSEJERO.**

- Artículo 11.- Nombramiento de Consejeros.
- Artículo 12.- Requisitos para el nombramiento.
- Artículo 13.- Duración del cargo.
- Artículo 14.- Cese de los Consejeros.
- Artículo 15.- Responsabilidad de los Consejeros.
- Artículo 16.- Asesores del Consejo.
- Artículo 17.- Derechos de los Consejeros.
- Artículo 18.- Deberes generales de los Consejeros.
- Artículo 19.- Deber de confidencialidad.
- Artículo 20.- Deber de no competencia.
- Artículo 21.- Conflictos de interés.
- Artículo 22.- Personas vinculadas.
- Artículo 23.- Retribución de los Consejeros.

### **TÍTULO IV. ESTATUTO JURÍDICO DEL PRESIDENTE Y OTROS CARGOS SOCIALES.**

- Artículo 24.- Presidente .
- Artículo 25.- Vicepresidente.
- Artículo 26.- Secretario.

### **TÍTULO V. FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN.**

- Artículo 27.- Convocatoria y orden del día de las sesiones.
- Artículo 28.- Constitución, delegación y votación.
- Artículo 29.- Actas y certificaciones.

## **TÍTULO VI. COMISIONES DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN.**

Artículo 30.- Comisiones del Consejo de Administración.

Artículo 31.- Comisión Ejecutiva.

Artículo 32.- Comisión de Auditoría y Cumplimiento Normativo.

Artículo 33.- Comisión de Nombramientos y Retribuciones.

Artículo 34.- Comisión de Inversiones.

## **TÍTULO VII. DISPOSICIONES FINALES.**

Artículo 35.- Definiciones.

Artículo 36.- Comunicaciones a distancia.

## **TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES**

### **Artículo 1.- Finalidad**

1. El presente Reglamento tiene por objeto regular, de acuerdo con la Ley y los Estatutos sociales, los principios de actuación y las normas de régimen interno y funcionamiento del Consejo de Administración de Pelayo Mutua de Seguros y Reaseguros a Prima Fija y de las Comisiones del Consejo de Administración, desarrollar el régimen legal y estatutario del Consejo y regular los derechos y los deberes de los Consejeros, con el fin de garantizar la mejor administración de la Mutua y consolidar un modelo de gobierno social, ético, transparente y eficaz.

2. El Reglamento resulta de aplicación a los Consejeros de la Mutua y a los Asesores del Consejo.

3. Los Consejeros tienen el deber de conocer, asumir, cumplir y hacer cumplir las disposiciones del Reglamento.

4. El Reglamento del Consejo será informado a la Asamblea General de Mutualistas, se publicará en el sitio o página de la Mutua en Internet y será inscrito en el Registro Mercantil que corresponda. El Consejo de Administración adoptará las medidas oportunas para que los mutualistas o cualquier tercero con interés legítimo, tengan conocimiento del Reglamento así como las actualizaciones que sobre su contenido se produzcan.

### **Artículo 2.- Interpretación.**

1. El Reglamento completa lo establecido para el Consejo de Administración en los Estatutos, la Ley 30/1995 de 8 de Noviembre de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados y su Reglamento de desarrollo, la Ley de Sociedades Anónimas en cuanto a su carácter de norma supletoria y demás disposiciones vigentes que resulten de aplicación.

2. El Reglamento deberá ser aplicado de conformidad con los criterios generales de interpretación de las normas jurídicas, atendiendo fundamentalmente a su espíritu y finalidad. Corresponde al Consejo resolver las dudas que pudieran suscitarse como consecuencia de la interpretación y aplicación del Reglamento.

### **Artículo 3.- Modificación.**

1. El presente Reglamento inicia su vigencia en la fecha del acuerdo de aprobación del Consejo de Administración de 18 de marzo de 2004.

2. La aprobación y la modificación del presente Reglamento requerirán el acuerdo del Consejo de Administración, adoptado por, al menos, las dos terceras partes de los Consejeros.

3. El Presidente del Consejo de Administración, o un número igual o superior a la mitad de los Consejeros, podrán proponer al Consejo dicha modificación cuando concurren circunstancias que a su juicio lo hagan necesario o conveniente.

## **TÍTULO II ESTRUCTURA Y FUNCIONES DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN**

### **Artículo 4.- Composición.**

1. El número de Consejeros será el que se establezca, **en cada momento**, en los Estatutos de la Mutua.

2. Las personas designadas como Consejeros habrán de reunir, además de las condiciones exigidas por la Ley y los Estatutos, las previstas en el artículo 12 de este Reglamento, comprometiéndose formalmente en el momento de aceptar su nombramiento o a la entrada en vigor del Reglamento o de sus modificaciones, a cumplir las obligaciones establecidas en el mismo.

### **Artículo 5.- Competencias esenciales**

1. El Consejo de Administración ostenta las facultades de representación, dirección y supervisión de la Mutua que le atribuyen los Estatutos y la Ley, pudiendo ejercer todos los derechos y contraer y cumplir todas las obligaciones correspondientes a su giro o tráfico, estando facultado, en consecuencia, para realizar cualesquiera actos o negocios jurídicos de administración, disposición y dominio, por cualquier título jurídico, salvo los reservados por la Ley o los Estatutos a la competencia exclusiva de la Asamblea General de Mutualistas.

2. Corresponderá al Consejo de Administración en pleno el ejercicio de las siguientes facultades:

1. La delegación permanente de facultades en la Comisión Ejecutiva o en cualquiera de los Consejeros, en los términos establecidos por la Ley y los Estatutos, así como la revocación de tales facultades.
2. El nombramiento de Consejeros en caso de que se produjesen vacantes o la Asamblea General de Mutualistas hubiere delegado en el Consejo de Administración la designación provisional de Consejeros para ocupar vacantes pendientes de nombramiento, de acuerdo con los Estatutos Sociales.
3. La apreciación de las causas de cese de los Consejeros expresadas en el presente Reglamento y la aceptación de la dimisión de los mismos.
4. El nombramiento, reelección y separación de los Asesores del Consejo.
5. El nombramiento, reelección y separación de los Consejeros como Vocales de las distintas Comisiones del Consejo de Administración.
6. La convocatoria de las Asambleas Generales de Mutualistas, la fijación del orden del día de las mismas y la formulación de las propuestas de acuerdos que sean competencia de la Asamblea, de acuerdo con la Ley y los Estatutos Sociales.
7. La formulación de las cuentas anuales, el informe de gestión, la memoria y la propuesta de aplicación del resultado, así como de las cuentas y el informe de gestión consolidados, su presentación y propuesta a la Asamblea General.
8. La regulación del funcionamiento interno del Consejo y de la organización general de la Mutua.
9. La aprobación del régimen de remuneración de los Consejeros, de conformidad con lo establecido en los Estatutos Sociales y en este Reglamento, sin perjuicio de las competencias de la Asamblea General.
10. La evaluación anual de la actividad profesional de la Comisión Ejecutiva en su conjunto e individual de cada uno de sus miembros, y de los altos directivos de la Mutua.
11. El nombramiento y cese, a propuesta del Presidente o de la Comisión Ejecutiva, de los altos directivos de la Sociedad, así como la aprobación y modificación de su régimen general de retribuciones y la concesión, modificación y revocación de los poderes de los mismos.

12. La aprobación, en su caso, de planes de incentivos para directivos o empleados vinculados a la evolución del negocio de la Mutua o a otros índices variables.

13. El ejercicio de las facultades que la Asamblea General haya conferido al Consejo de Administración, que éste sólo podrá delegar a su vez si así lo prevé de forma expresa el acuerdo de la Asamblea General.

14. El ejercicio de las demás facultades indelegables del Consejo de Administración.

**3.** El ejercicio de las competencias mencionadas en el apartado 2 del presente artículo requerirá la propuesta o el informe previo de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones en los casos previstos en el presente Reglamento.

**4.** Dentro de las competencias del Consejo de Administración, figuran las de interpretar, subsanar, ejecutar y desarrollar los acuerdos adoptados por la Asamblea General y designar a las personas que deben otorgar los documentos públicos o privados correspondientes, en los términos y condiciones establecidos, en su caso, por la Asamblea General y la de resolver las dudas que pudieran suscitarse como consecuencia de la interpretación y aplicación de los Estatutos Sociales y del presente Reglamento.

#### **Artículo 6.- Funciones generales.**

**1.** Corresponde al Consejo de Administración, además del ejercicio de las competencias esenciales previstas en el artículo 5 de este Reglamento, la adopción de cuantos actos de representación, gestión y control resulten necesarios o convenientes para el desarrollo del objeto social de la Mutua y, a título enunciativo, los siguientes:

1. Impulsar el compromiso ético de la Mutua en toda la Organización y entre todos los directivos, empleados y agentes, así como en relación con los mutualistas, proveedores, personal subcontratado y demás personas físicas y jurídicas relacionadas con la Mutua.

2. Determinar, los objetivos económicos, planes y presupuestos de la Mutua y del Grupo.

3. Aprobar las estrategias generales de la Mutua y asegurar la continuidad de la empresa en el largo plazo para los mutualistas, los empleados, y para la sociedad en su conjunto, así como la solvencia, el liderazgo, la imagen de marca, la innovación, la competitividad, el crecimiento y la rentabilidad de la Mutua y del Grupo.

4. Supervisar y controlar los resultados, la gestión de los negocios y la eficiencia de los gastos de la Mutua, recabando a tal efecto cuantos informes de gestión, de negocio y de control considere necesarios.
5. Identificar los principales riesgos de la Mutua y supervisar los sistemas de control e información de tales riesgos y el cumplimiento de las normas de ordenación y supervisión de los seguros privados.
6. Aprobar los resultados trimestrales, semestrales y anuales provisionales de la Mutua y del Grupo.
7. Nombrar a propuesta del Presidente o de la Comisión Ejecutiva, previo informe de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones a los directivos de la Mutua.
8. Constituir o participar en sociedades, empresas, asociaciones, fundaciones y otras personas jurídicas, cuando la inversión pueda resultar trascendente para la Mutua a juicio del Consejo, del Presidente o de la Comisión Ejecutiva.
9. Autorizar o ratificar las operaciones de seguro y/o reaseguro cuyo importe exceda de las cantidades que al efecto determine el Consejo de Administración para la Mutua y para el Grupo.
10. Autorizar o ratificar las inversiones, adquisiciones y enajenaciones de activos o derechos y los acuerdos de asociación, colaboración o distribución, que resulten significativos para la Mutua, considerando como tales las operaciones que excedan de la cantidad que establezca el Consejo de Administración para la Mutua o para el Grupo, o cuando, cualquiera que sea su cuantía, puedan resultar trascendentes para la Mutua, a juicio del Consejo, del Presidente o de la Comisión Ejecutiva.
11. Supervisar la aplicación de la política de recursos propios de la Mutua y del Grupo, y los límites operativos aplicables a la actividad de tesorería y de inversiones financieras en relación con los riesgos de tipos de interés, tipos de cambio, liquidez, productos derivados y demás sujetos a procedimientos regulados de control.
12. Controlar la aplicación de las políticas de información y comunicación con los mutualistas, autoridades de supervisión y control, mercados, medios de comunicación y opinión pública, así como con los empleados, y garantizar la fiabilidad de la información facilitada.
13. Aprobar el informe anual de gobierno corporativo de la Mutua.
14. Definir y promover acciones de responsabilidad social corporativa.

15. Otorgar, modificar y revocar toda clase de poderes.

2. También será competencia del Consejo de Administración la autorización o ratificación de cualquier decisión u operación, cuando la naturaleza o trascendencia de la misma lo aconseje, a decisión del Consejo, del Presidente o de la Comisión Ejecutiva.

3. Las facultades enunciadas en este artículo se entienden sin perjuicio de las delegaciones de facultades y de los poderes que el Consejo de Administración conceda al Presidente, a la Comisión Ejecutiva, o a otros órganos o personas.

4. El Consejo de Administración debe ejercer, en la forma prevista en este Reglamento, un control pleno y efectivo sobre la actividad profesional de los Consejeros y de los altos directivos de la Mutua.

5. El Consejo deberá evaluar la calidad, eficacia y resultados de los trabajos, procedimientos y resoluciones del propio Consejo.

#### **Artículo 7.- Inversiones Financieras**

El Consejo de Administración ejercerá o supervisará, según proceda, cuantas funciones y obligaciones vengan impuestas por el carácter de sociedad sujeta a la disposición adicional tercera de la Ley 44/2002 de reforma del sistema financiero y, en concreto, las siguientes:

1. El cumplimiento por la Mutua, de un lado, de las reglas específicas dictadas por la Comisión Nacional del Mercado de Valores, el Banco de España y el Ministerio de Economía a través de la Dirección General de Seguros, a las que deberán ajustarse las inversiones financieras temporales que realice la Mutua; y de otro, el cumplimiento de las reglas dictadas por la propia Entidad en uso del derecho de autoregulación, a las que deberán ajustarse el resto de las inversiones financieras que se lleven a cabo.

2. La adopción de las medidas adecuadas para asegurar el cumplimiento de las obligaciones descritas en el apartado 1 anterior, que se materializarán en la redacción de dos Códigos de Conducta, el primero de Inversiones Financieras Temporales, y el segundo de Inversiones Financieras, que una vez redactados y aprobados por el Consejo de Administración, se incorporarán al presente Reglamento pasando a formar parte integrante del mismo.

3. A la emisión de un informe anual a cerca del grado de cumplimiento tanto de las reglas específicas acordadas por los organismos de supervisión antes mencionados como del Código de Conducta de Inversiones Financieras Temporales y del Código de Conducta del resto de Inversiones Financieras de la Mutua.

## **Artículo 8.- Mutualistas y Asamblea General**

**1.** El Consejo de Administración establecerá los medios adecuados para conocer las propuestas y cuestiones relevantes que puedan formular los mutualistas en relación con la gestión de la Mutua, y será informado periódicamente, a instancia del Presidente o de la Comisión Ejecutiva, de las principales reuniones informativas que la Mutua celebre con Mutualistas.

**2.** El Consejo de Administración velará por el principio de igualdad de trato de los mutualistas y la protección de los intereses de todos ellos, sin perjuicio de las excepciones establecidas en la Ley y en los Estatutos Sociales.

**3.** El Consejo de Administración promoverá que la Asamblea General de Mutualistas ejerza efectivamente las funciones que le son propias, y facilitará la participación de los Mutualistas en la Asamblea General, así como el ejercicio del derecho de información de los mismos, en los términos previstos en la Ley y en los Estatutos Sociales.

**4.** En particular, el Consejo de Administración, adoptará las siguientes medidas:

1. De conformidad con lo establecido en los Estatutos, facilitará la transparencia del mecanismo de delegación de voto y la representación de los mutualistas en la Asamblea General, con pleno respeto de las garantías legales y referencia especial a la prevención de los conflictos de interés en los términos que a tal efecto la ley establezca.

2. Pondrá a disposición de los Mutualistas, con carácter previo a la Asamblea General, cuanta información sea legalmente exigible y, además, toda aquella que, salvo excepción legal o estatutaria, pueda resultar de interés para los mismos, incluidas las propuestas íntegras de los acuerdos que se sometan a aprobación de la Asamblea General.

3. Atenderá, de forma diligente, las solicitudes de información que presenten los mutualistas con carácter previo a la Asamblea, así como las preguntas que formulen con ocasión de la celebración de la Asamblea o con posterioridad a la misma, en las condiciones legal y estatutariamente establecidas.

**5.** En la Asamblea General podrá intervenir, si así lo acuerda el Consejo de Administración, el Consejero que presida la Comisión de Auditoría y Cumplimiento Normativo al efecto de informar sobre las conclusiones de la auditoría del ejercicio y, además, deberá hacerlo si así lo decide la Asamblea.

**6.** La Asamblea General, a propuesta del Consejo de Administración, promoverá en su caso, la redacción de un Reglamento específico de organización y funcionamiento de la propia Asamblea General, que regulará la constitución y el

desarrollo de la Asamblea, la adopción de acuerdos y los derechos de los mutualistas, podrá contemplar, en general, todas aquellas materias que atañen a la Asamblea General. El Reglamento de la Asamblea General tendrá eficacia vinculante, sin perjuicio de lo establecido en la Ley y en los Estatutos Sociales, y será objeto de publicidad.

#### **Artículo 9.- Cuentas anuales.**

1. El Consejo de Administración formulará las cuentas anuales, el informe de gestión, la memoria y la propuesta de aplicación del resultado, así como las cuentas y el informe de gestión consolidados, de manera que los mismos muestren la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados de la Mutua y del Grupo, conforme a lo previsto en la Ley.
2. El Consejo de Administración cuidará, en particular, de que los anteriores documentos estén redactados en términos claros y precisos que faciliten la comprensión de su contenido.
3. Los criterios expresados serán de aplicación a la preparación y comunicación de toda la información financiera periódica, que se elaborará conforme a los mismos principios contables utilizados para la elaboración de las cuentas anuales, siendo verificada por la Comisión de Auditoría y Cumplimiento Normativo.
4. Los Consejeros, antes de aprobar la formulación de las cuentas anuales, dispondrán de la información necesaria para la realización de ese acto, pudiendo hacer constar en acta las salvedades que estimen convenientes.
5. El Consejo de Administración promoverá que los Departamentos y/o Direcciones de la Mutua afectados en la elaboración de las cuentas anuales se comprometan con el contenido de las mismas. Para ello, dichos Departamentos y/o Direcciones anualmente y previa a la formulación de cuentas, deberán remitir al Consejo de Administración su conformidad con las cuentas anuales.

#### **Artículo 10.- Auditores.**

1. El Consejo de Administración establecerá una relación de carácter objetivo, profesional y continuo, con los auditores externos de la Mutua, respetando al máximo su independencia. En el marco de la ley aplicable, el Consejo velará por la rotación de las firmas y equipos de auditores, la prevención de conflictos de interés y la transparencia de la información en la Memoria anual relativa a las retribuciones satisfechas a los auditores en calidad de tales y, también, eventualmente, por otros conceptos.

2. La relación a la que se refiere el número anterior se canalizará a través de la Comisión de Auditoría y Cumplimiento Normativo y del Area de Auditoría de la Mutua.

3. Los auditores externos rendirán al Consejo de Administración, una vez al año, al menos, un informe sobre las conclusiones de la auditoría y el estado del control de riesgos de la Mutua y del Grupo, previo informe a la Comisión de Auditoría y Cumplimiento Normativo.

4. El Presidente del Consejo de Administración podrá recabar la intervención de los auditores externos en el Consejo cuando lo considere conveniente.

### **TÍTULO III ESTATUTO JURÍDICO DEL CONSEJERO.**

#### **Artículo 11.- Nombramiento de Consejeros.**

1. Los Consejeros serán designados por la Asamblea General o, en su caso, por el Consejo de Administración, de conformidad con lo establecido en la Ley de Sociedades Anónimas y en los Estatutos Sociales.

2. Las propuestas de nombramiento, reelección y cese de Consejeros que someta el Consejo de Administración a la Asamblea General, así como las decisiones de nombramiento provisional que adopte el Consejo de conformidad con la Ley y los Estatutos, requerirán la propuesta previa de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones de acuerdo con un procedimiento formal y transparente.

3. En el caso de que el Consejo decida apartarse de la propuesta de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones, deberá motivar expresamente el correspondiente acuerdo.

4. El Consejo de Administración se compondrá de un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario y seis Consejeros de conformidad con lo estipulado en los Estatutos, nombrados por la Asamblea General, pudiendo recaer el nombramiento en personas físicas o jurídicas, que necesariamente deberán ser mutualistas en los términos fijados en la Ley y los Estatutos.

#### **Artículo 12.- Requisitos para el nombramiento.**

De conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Ley 30/1995 de Ordenación y Supervisión de Seguros Privados y en especial de la Orden Ministerial de 23 de Diciembre de 1988, los miembros del Consejo de Administración deberán reunir las siguiente cualidades:

1 El Consejero deberá ser persona de reconocida honorabilidad comercial y profesional, competencia y solvencia.

2 Además, la totalidad de los miembros del Consejo de Administración deberá poseer conocimientos y experiencia adecuados para ejercer sus funciones, en los términos legal y reglamentariamente establecidos.

En el caso del Consejero persona jurídica, la persona física que le represente en el ejercicio de las funciones propias del cargo, estará sujeta a las condiciones de honorabilidad, conocimiento y experiencia señaladas en el presente artículo, y le serán exigibles a título personal los deberes del Consejero establecidos en este Reglamento. Para que una persona jurídica pueda ser nombrada Consejero de la Mutua, será necesario que la Asamblea General acepte a la persona física representante del Consejero, que será exclusivamente una y actuará con carácter permanente salvo que el Consejero proponga su sustitución justificada y así lo apruebe la Asamblea General.

### **Artículo 13.- Duración del cargo.**

1. La duración del cargo de Consejero será la que en cada momento fijen los estatutos, sin perjuicio de la posible reelección indefinida por períodos de igual duración máxima.

2. El inicio del plazo de mandato de los Consejeros designados provisionalmente o por delegación, se computará a partir de la fecha en que dicho nombramiento sea ratificado por la Asamblea, de conformidad con lo previsto en los estatutos de la Mutua.

3. La Asamblea General al acordar el nombramiento, la ratificación o la reelección de cada Consejero, determinará el plazo para el ejercicio de su cargo.

4. Las propuestas de reelección de Consejeros que el Consejo de Administración decida formular a la Asamblea General requerirán el informe previo de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones, en el que se evaluarán la calidad del trabajo y la dedicación al cargo de los Consejeros durante el mandato precedente.

### **Artículo 14.- Cese de los Consejeros.**

1. Los Consejeros cesarán en el cargo cuando haya transcurrido el mandato estatutario para el que fueron nombrados, sin perjuicio de la posibilidad de reelección, así como cuando lo decida la Asamblea General en uso de las atribuciones que tienen conferidas legal o estatutariamente.

**2.** Los Consejeros deberán poner su cargo a disposición del Consejo de Administración y formalizar, si éste lo considera conveniente, la correspondiente dimisión en los siguientes casos:

- 1.** Cuando se hallen incursos en alguno de los supuestos de incompatibilidad, prohibición o causa legal de cese o dimisión.
- 2.** Cuando el Consejero cometa actos u omisiones contrarios a la diligencia y eficacia con que debe desempeñar su cargo, infrinja de forma grave sus deberes como Consejero, tales como el deber de confidencialidad y demás regulados en el presente Reglamento, o cause, por cualquier otro motivo, grave daño o perjuicio a los intereses de Mutua, al crédito y reputación de la misma o al funcionamiento del Consejo, o, en general, pierda la confianza del Consejo por causa justificada.

### **Artículo 15.- Responsabilidad de los Consejeros.**

La responsabilidad de los Consejeros se regirá por lo establecido en la Ley de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, la ley Sociedades Anónimas y demás leyes aplicables. La Sociedad podrá contratar un seguro de responsabilidad civil para los Consejeros y altos directivos.

### **Artículo 16.- Asesores del Consejo.**

El Consejo de Administración podrá designar, a propuesta del Presidente, a Asesores del Consejo que asistirán, con voz pero sin voto y sin los derechos propios de los Consejeros, a las reuniones del Consejo de Administración, así como a las de otros órganos de la Mutua a instancia del Consejo de Administración o de su Presidente.

### **Artículo 17.- Derechos de los Consejeros.**

- 1.** Los Consejeros podrán ejercer todos los derechos y facultades que corresponden a su cargo por ley o en virtud de los Estatutos Sociales y del presente Reglamento.
- 2.** El derecho de los Consejeros a solicitar la inclusión de asuntos en el orden del día del Consejo de Administración y el de instar la convocatoria del mismo, se ejercerá en las condiciones establecidos en este Reglamento.
- 3.** Además de las reuniones del Consejo de Administración y de sus Comisiones, los Consejeros, o una parte de los mismos, podrán asistir, a iniciativa del Presidente o de la Comisión Ejecutiva, a otras reuniones con la finalidad de preparar las sesiones del Consejo o de la Comisión Ejecutiva o de profundizar en el conocimiento y análisis de negocios, áreas o proyectos determinados de la Mutua.

4. Los Consejeros tienen derecho a ser informados sobre cualquier aspecto de la Mutua. En consecuencia, los Consejeros pueden acceder a las actas, informes y presentaciones de las distintas Comisiones del Consejo de Administración y de la Dirección que se puedan constituir, con facultad para solicitar las aclaraciones que estimen necesarias y de dirigirse, en la forma que reglamentariamente se determine, a los directivos de la Mutua para solicitar cualquier información relacionada con las competencias del Consejo.

5. Los Consejeros dispondrán de un organigrama de la Mutua, actualizado periódicamente, con los nombres, funciones y direcciones de contacto de los directivos responsables de las diferentes áreas y servicios y tendrán acceso a los mismos.

6. El ejercicio del derecho de información se canalizará a través del Presidente, de la Comisión Ejecutiva, del Secretario del Consejo de Administración o en la forma que el Consejo establezca. Las solicitudes del Consejero se atenderán facilitándole directamente la información, ofreciéndole los interlocutores apropiados en la Mutua o arbitrando las medidas oportunas al efecto.

7. En los asuntos de la competencia de la Comisión de Auditoría y Cumplimiento Normativo y de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones, los Consejeros que formen parte de las mismas podrán solicitar la contratación de auditores, consultores, asesores o expertos independientes, según proceda, con el fin de que auxilien a la Comisión de que se trate en dichos asuntos, correspondiendo a la Comisión competente tomar la decisión que proceda.

#### **Artículo 18.- Deberes generales de los Consejeros.**

1. La función del Consejero consiste en orientar y controlar la gestión de la Mutua con el fin de garantizar la continuidad de la misma en el largo plazo para los mutualistas, los empleados, y para la sociedad en su conjunto.

2. En el desempeño de sus funciones, los Consejeros actuarán con la diligencia de un ordenado empresario y de un representante leal y con la finalidad exclusiva de satisfacer el interés de la Mutua.

3. Los Consejeros deberán cumplir los deberes impuestos por la Ley, los Estatutos Sociales, el Reglamento de la Asamblea General en su caso, y el presente Reglamento, con fidelidad al interés de la Mutua.

4. Los Consejeros quedan obligados, en particular, a los siguientes deberes:

1. Confidencialidad, fidelidad, lealtad, y demás deberes y obligaciones contenidos en el presente Reglamento. El deber de lealtad incluye el de no competencia y el de prevención de conflictos de interés.

2. Informarse diligentemente sobre la situación y la evolución de la Mutua.
3. Preparar adecuadamente las reuniones del Consejo y de las Comisiones del Consejo a las que pertenezcan.
4. Asistir a las reuniones de los órganos de la Sociedad de que formen parte y participar activamente en las deliberaciones a fin de que su criterio contribuya de manera efectiva a la toma de decisiones. El Consejero que, por causa excepcional y justificada, no pueda asistir a la sesión a la que haya sido convocado, deberá instruir al Consejero al que, en su caso, haya conferido su representación.
5. Cumplir los deberes de comunicación e información a la Dirección General de Seguros, al Banco de España, a la Comisión Nacional del Mercado de Valores y otros órganos de supervisión y control, de conformidad con la legislación aplicable.
6. Realizar cualquier cometido específico que les encomiende el Consejo de Administración o la Comisión del Consejo correspondiente.

5. Los Consejeros afectados por propuestas de nombramiento, reelección o cese, se abstendrán de intervenir en las deliberaciones y votaciones correspondientes.

#### **Artículo 19.- Deber de confidencialidad.**

1. Los Consejeros guardarán secreto de las deliberaciones que se celebren en el Consejo de Administración y en las Comisiones del Consejo u otros órganos de que formen parte, y se abstendrán de revelar las informaciones, datos, informes o antecedentes de carácter confidencial a los que haya tenido acceso en el ejercicio de su cargo, sin que los mismos puedan ser comunicados a terceros o ser objeto de divulgación cuando pudiera tener consecuencias perjudiciales para el interés social.
2. Los Consejeros han de respetar, en especial, los deberes de secreto exigibles en los procesos de decisión calificables como información privilegiada o relevante, según lo establecido en este Reglamento.
3. Se exceptúan del deber de secreto los supuestos en que las leyes permitan la comunicación o divulgación de la información a terceros o cuando el Consejero sea requerido o deba remitir la misma a la autoridad competente en los casos y condiciones legalmente establecidos.
4. El incumplimiento del deber de confidencialidad será causa determinante del cese del Consejero.

5. En el caso de Consejero persona jurídica, el deber de secreto recaerá sobre la persona física representante de aquélla, sin perjuicio de su obligación de informar a la primera.

6. El deber de confidencialidad subsistirá indefinidamente, aún cuando el Consejero haya cesado en el cargo.

#### **Artículo 20.- Deber de no competencia.**

1. Los Consejeros deben comunicar a la Comisión de Auditoría y Cumplimiento Normativo la participación que pudieran tener en el capital de una sociedad con el mismo, análogo o complementario género de actividad al que constituye el objeto social de la Mutua, así como las modificaciones que se produzcan en dicha participación.

2 Los Consejeros deben igualmente comunicar a la Comisión de Auditoría y Cumplimiento Normativo la realización de actividades por cuenta propia o ajena en las que concurran las circunstancias expresadas en el apartado precedente.

3. Los Consejeros, antes de aceptar el nombramiento o la reelección como Administrador, Consejero o alto directivo remunerado de cualquier otra sociedad, entidad o institución domiciliada en España deben informar a la Comisión de Auditoría y Cumplimiento Normativo.

4. En cualquiera de los supuestos indicados en los apartados anteriores, la Comisión de Auditoría y Cumplimiento Normativo podrá solicitar informe de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones si lo considera pertinente. En el caso de que la Comisión de Auditoría y Cumplimiento Normativo aprecie la existencia de alguna posible causa de prohibición, incompatibilidad o conflicto de interés, deberá advertir en tal sentido al Consejero e informar al Consejo de Administración.

5. Las participaciones y funciones a que se refiere este artículo serán objeto de publicidad en los supuestos y en la forma legalmente establecidos.

#### **Artículo 21.- Conflictos de interés.**

1. Los Consejeros deben comunicar al Consejo de Administración o a la Comisión de Auditoría y Cumplimiento Normativo las situaciones de conflicto de interés que pudieran tener con la Mutua y, en concreto, cualesquiera actividades remuneradas que desempeñen en otras sociedades o entidades o que ejerzan por cuenta propia y, en general, cualquier otra situación que pueda afectar o resultar relevante para el cumplimiento de sus deberes como Administradores de la Mutua, tan pronto como adviertan la existencia o la posibilidad del conflicto.

**2.** En caso de conflicto, el Consejero afectado se abstendrá de intervenir en las deliberaciones, decisiones y operaciones a que el conflicto se refiera.

**3.** Los Consejeros deben informar a la Comisión de Auditoría y Cumplimiento Normativo sobre las participaciones en el capital de sociedades, cuando tengan carácter mayoritario o les atribuyan el control de las mismas en el sentido expresado en este Reglamento, así como de cualquier modificación que se produzca en las referidas participaciones.

**4.** Las operaciones entre los Consejeros y la Sociedad deben realizarse a precio de mercado y en condiciones de plena transparencia, y de las demás limitaciones que resulten legalmente aplicables.

**5.** Con excepción de las operaciones de seguro o reaseguro típicas, los Consejeros deberán comunicar a la Comisión de Auditoría y Cumplimiento Normativo las transacciones profesionales, comerciales o económicas con la Mutua, directas o indirectas, en especial las ajenas al tráfico ordinario de la Mutua y las que excepcionalmente no se realicen en condiciones normales de mercado.

**6.** Además, los Consejeros deberán informar a la Comisión de Auditoría y Cumplimiento Normativo, a instancia de la misma, sobre sus inversiones y operaciones financieras y económicas en general.

**7.** Los Consejeros no podrán utilizar el nombre de la Mutua ni invocar su condición de Consejeros de la misma para la realización de operaciones por cuenta propia o de personas a ellos vinculadas. Tampoco deben hacer uso de la información ni de los activos de la Mutua ni valerse de su posición en el mismo para obtener una ventaja patrimonial, salvo cuando sea a cambio de satisfacer una contraprestación adecuada en condiciones de mercado o la información en cuestión se haya dado a conocer públicamente.

**8.** Los Consejeros no deben realizar en beneficio propio o de personas a ellos vinculadas inversiones o cualesquiera operaciones relacionadas con la Mutua de las que hayan tenido conocimiento con ocasión del ejercicio del cargo de Consejero cuando la inversión o la operación hubiera sido ofrecida a la Mutua o ésta tuviera interés en ella. Se exceptúa el caso de que la Mutua haya desestimado la inversión u operación sin mediar influencia del Consejero. Se entiende por oportunidad de negocio del Consejero, cualquier posibilidad de realizar una inversión u operación de seguro o reaseguro, financiera, industrial, comercial o inmobiliaria, que haya surgido en conexión con el ejercicio del cargo por parte del Consejero o mediante la utilización de información de la Mutua o bien en circunstancias tales que sea razonable pensar que el ofrecimiento del tercero estaba dirigido a la Mutua.

**9.** Las situaciones y operaciones a que se refiere el presente artículo deberán ser objeto de información pública en los supuestos y en la forma legalmente establecidos.

**10.** A los efectos del presente artículo 21 del Reglamento, el concepto de personas vinculadas incluye, además de las personas mencionadas en el artículo 22 del Reglamento, a los ascendientes, descendientes y hermanos del Consejero o de su cónyuge, así como a los cónyuges de los mismos.

#### **Artículo 22 .- Personas vinculadas.**

**1.** Las obligaciones expuestas en los artículos 20 y 21 del presente Reglamento se extienden a las siguientes personas vinculadas al Consejero:

1. El cónyuge del Consejero, excluido el separado legalmente. Se exceptúan las operaciones que afecten sólo al patrimonio privativo del cónyuge y se realicen sin intervención del Consejero. Se equipara al cónyuge a la persona que tenga con el Consejero una relación de afectividad análoga, de acuerdo con la ley.

2. Los hijos menores de edad, no emancipados, o mayores de edad que dependan económicamente del Consejero.

3. Cualesquiera otros familiares o, en general, otras personas, cuando la operación sea realizada con la participación, gestión o asesoramiento del Consejero.

4. Las sociedades en las que, el Consejero directa o indirectamente tenga, una participación significativa que le otorgue el control, considerándose como tal la disposición de la mayoría de los derechos de voto de la sociedad de forma directa o mediante acuerdos celebrados con otros socios o bien el control mayoritario del Consejo de Administración o la dirección ejecutiva de la sociedad.

5. Las personas que actúen como apoderados, mandatarios o fiduciarios del Consejero, de su cónyuge, de otras personas vinculadas según el presente artículo o de las sociedades controladas por los mismos o de forma concertada con cualquiera de dichas sociedades.

6. Las sociedades controladas (de acuerdo con el subapartado 1.4 anterior) por el cónyuge del Consejero o por otras personas vinculadas según el presente artículo, siempre que el Consejero hubiera tenido conocimiento previo o participación en la operación de que se trate.

**2.** En el caso del Consejero persona jurídica, se entenderá que son personas vinculadas al mismo: las personas que tengan el control de la persona jurídica (de acuerdo con el subapartado 1.4 anterior), los administradores y los apoderados con facultades generales del Consejero persona jurídica, las sociedades que formen parte de su mismo Grupo societario según la ley y las personas que respecto de la persona física representante del Consejero persona jurídica tengan la consideración de personas vinculadas de conformidad con el presente artículo.

**3.** En los casos en que la ley lo establezca y con el alcance que la misma determine, la condición de persona vinculada al Consejero podrá extenderse a otras personas físicas o jurídicas no mencionadas en el presente artículo.

**4.** El Consejero infringe su deber de fidelidad para con la Mutua, si permite revelar la existencia de operaciones realizadas por las personas vinculadas a que se refiere el presente artículo que puedan vulnerar las reglas contenidas en el Reglamento.

### **Artículo 23.- Retribución de los Consejeros.**

**1.** El Consejo de Administración, dentro de los límites establecidos en la Ley y en los Estatutos Sociales y sin perjuicio de las competencias de la Asamblea General, establecerá, a propuesta de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones, el sistema de remuneración de los Consejeros aplicable en cada ejercicio, y los criterios para la distribución del mismo, incluida la posibilidad de abono de una cantidad fija por la función de Consejero, de cantidades devengadas por la asistencia a las reuniones del Consejo de Administración y de las Comisiones del Consejo de Administración, o cualquier otro sistema de remuneración referenciado a los beneficios o a otros criterios variables.

**2.** Serán independientes de las remuneraciones señaladas, las retribuciones que procedan directa o indirectamente del ejercicio en la Mutua de funciones ejecutivas distintas a las de Consejero en virtud de contrato, de carácter laboral u otro, suscrito por la Mutua y el Consejero.

**3.** La Memoria anual de la Mutua informará sobre la retribución de los Consejeros en los términos legalmente establecidos, incluidas, en su caso, las financiaciones, garantías, pensiones y seguros otorgados o constituidos por la Mutua en favor de los mismos.

El Consejo, de acuerdo con la legislación vigente, determinará la forma en que dicha información se publique.

## **TÍTULO IV**

### **ESTATUTO JURÍDICO DEL PRESIDENTE Y OTROS CARGOS SOCIALES**

#### **Artículo 24.- Presidente.**

1. El Presidente del Consejo de Administración asumirá la presidencia de los órganos de gobierno y administración de la Sociedad, de acuerdo con lo establecido en los Estatutos sociales y en el presente Reglamento, correspondiéndole ejecutar los acuerdos del propio Consejo, órgano al que representa permanentemente con los más amplios poderes, y podrá tomar, en casos de urgencia, las medidas que juzgue convenientes a los intereses de la Mutua.

2. El Presidente del Consejo de Administración ejercerá las demás funciones y facultades que tiene atribuidas por la Ley, los Estatutos Sociales y el presente Reglamento, y podrá sustituir, en todo o en parte, sus facultades en otros Consejeros dentro de los límites legales y estatutarios.

Es función del Presidente la dirección estratégica de la Mutua de acuerdo con el Consejo, la presidencia de los principales Comités internos, la imagen institucional y la tutela superior de la rentabilidad, la innovación y de los nuevos proyectos de la Mutua, así como garantizar que por la Sociedad se asegure el crecimiento, la creatividad, la calidad, y el compromiso con los Mutualistas, empleados y colaboradores.

3. En caso de vacante del Presidente, el Consejo de Administración será convocado urgentemente por el Vicepresidente, según lo expresado en este Reglamento, con el fin de convocar a la Asamblea General de Mutualistas quien designará nuevo Presidente del Consejo de Administración.

#### **Artículo 25.- Vicepresidente.**

El Vicepresidente actuará como Presidente en funciones en los supuestos de vacante, ausencia o enfermedad del Presidente, con facultad para ejercer las funciones que corresponden al Presidente del Consejo de Administración en su calidad de tal.

#### **Artículo 26.- Secretario.**

1. Las funciones de Secretario del Consejo de Administración serán ejercidas por la persona que designe la Asamblea General, que necesitará tener la condición de Consejero.

2. En garantía de la independencia de su cargo, el Secretario del Consejo dependerá exclusivamente, en su calidad de tal, del Consejo de Administración y de su Presidente.

3. El Secretario del Consejo de Administración ejercerá todas las funciones que le atribuyen la legislación mercantil y los Estatutos Sociales en orden a la convocatoria, constitución, adopción, formalización y ejecución de los acuerdos del Consejo de Administración, información, certificación, custodia de los libros y documentos de la Mutua y demás facultades legales y estatutarias.

4. En ausencia del Secretario, su sustitución en sus funciones como tal recaerá en el Consejero de menor edad entre los asistentes a la reunión.

## **TÍTULO V FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN**

### **Artículo 27.- Convocatoria y orden del día de las sesiones.**

1. El Consejo de Administración aprobará, antes del inicio de cada ejercicio social, el programa de sesiones del año siguiente. El calendario podrá ser modificado por acuerdo del propio Consejo o por decisión del Presidente, que pondrá la modificación en conocimiento de los Consejeros con antelación suficiente. El número mínimo de reuniones será de 12 al año.

2. La convocatoria de las sesiones ordinarias se efectuará por carta, telefax, telegrama, correo electrónico o cualquier otro medio válido del que quede constancia y estará autorizada con la firma del Presidente, o de quien haga sus veces, o por la del Secretario por orden del Presidente. La convocatoria se cursará, salvo caso de urgencia o necesidad, con antelación suficiente a la fecha de la sesión. La convocatoria incluirá siempre el orden del día de la sesión e irá acompañada del envío de la documentación informativa que el Consejo previamente haya establecido o que el Presidente decida en cada caso. Los Consejeros podrán solicitar al Secretario del Consejo que se les facilite la información necesaria para realizar una adecuada valoración de las operaciones o decisiones correspondientes, de tal forma que puedan preparar razonablemente las reuniones y participar de modo activo en las deliberaciones.

3. El Presidente decidirá sobre el orden del día de la sesión y los posibles cambios a introducir en el mismo. Los Consejeros podrán solicitar al Presidente la inclusión de otros asuntos en el orden del día, y el Presidente deberá proceder a la misma cuando la solicitud se hubiese formulado por acuerdo de la Comisión Ejecutiva o por tres Consejeros, al menos, con una antelación no inferior a cinco días hábiles a la fecha prevista para la celebración de la sesión.

4. Las sesiones extraordinarias del Consejo se celebrarán a iniciativa del Presidente, o de la Comisión Ejecutiva o a solicitud de, al menos, una tercera parte de los Consejeros, formulada al Presidente con indicación de los asuntos a tratar y de las razones que justifican la celebración de sesión extraordinaria

5. Las sesiones extraordinarias podrán convocarse por teléfono, telefax, telegrama, correo electrónico o cualquier otro medio válido del que quede constancia y no serán de aplicación los requisitos que se indican en los apartados 2 y 3 del presente artículo, cuando a juicio del Presidente, o de quien haga sus veces, las circunstancias así lo justifiquen.

6. No será necesaria convocatoria previa, cuando estando presentes todos los Consejeros decidan reunirse en Consejo de Administración.

7. Las sesiones del Consejo de Administración y de sus Comisiones podrán celebrarse válidamente sin necesidad de concurrencia física de los Consejeros, a través de videoconferencia, teleconferencia, intercambio de correo electrónico y otras técnicas de comunicación a distancia, quedando registrados los informes, intervenciones, votaciones y la adopción de los acuerdos por escrito, grabación, registro informático o por cualquier otro medio o soporte electrónico válido, de acuerdo con los Estatutos Sociales.

#### **Artículo 28.- Constitución, delegación y votación.**

1. Para que el Consejo de Administración quede válidamente constituido, será necesaria la asistencia, personal o por representación, de la mitad más uno de los Consejeros.

2. Los Consejeros podrán otorgar para cada reunión, por carta, telefax, telegrama, correo electrónico, o cualquier otro medio válido de conformidad con este Reglamento, su representación y su derecho de voto en favor de cualquier otro de los Consejeros. La delegación deberá ser remitida al Presidente o al Secretario del Consejo, con antelación a la hora de inicio de la sesión. Un mismo Consejero podrá ostentar las delegaciones de otros consejeros que en cada momento se fijen por los Estatutos.

3. Los acuerdos se adoptarán por mayoría de los Consejeros asistentes, presentes o representados en la reunión, excepto en los supuestos en los que se requiera una mayoría superior, de conformidad con la Ley o los Estatutos Sociales.

4. Si todos los Consejeros están de acuerdo, podrá celebrarse la votación sin sesión, bien por escrito o a través de los demás medios de comunicación a distancia previstos en este Reglamento.

5. Las votaciones del Consejo de Administración que versen sobre el nombramiento, reelección o cese de Consejeros podrán ser declaradas secretas por el Presidente.

6. El Presidente decidirá, en caso de duda, sobre la validez de las representaciones otorgadas por los Consejeros, dirigirá y establecerá el orden, forma y término de las intervenciones, deliberaciones y votaciones, y dispondrá de voto de calidad para decidir en caso de empate.

7. El Presidente fomentará, en todo caso, la eficacia en el funcionamiento del Consejo, la participación de los Consejeros en los debates y las decisiones, su intervención y libre toma de posición así como la contribución de su criterio a las decisiones efectivamente adoptadas.

#### **Artículo 29.- Actas y certificaciones.**

1. Los acuerdos del Consejo se llevarán a un libro de actas, que será firmado por el Presidente y por el Secretario. Las actas serán aprobadas por el propio Consejo al final de la reunión o en la siguiente.

2. Las certificaciones de las actas del Consejo de Administración serán expedidas por el Secretario, con el visto bueno del Presidente.

### **TÍTULO VI COMISIONES DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN**

#### **Artículo 30.- Comisiones del Consejo de Administración.**

1. Para garantizar la mayor eficacia en el cumplimiento de las funciones que tiene atribuidas, el Consejo de Administración ordenará su trabajo mediante la constitución de Comisiones que asuman la decisión de determinados asuntos, faciliten la preparación y propuesta de decisión sobre los mismos y refuercen las garantías de objetividad y control en la actividad del Consejo.

2. Sin perjuicio de la facultad del Consejo para designar otras Comisiones, con facultades delegadas o no, se constituirán en todo caso las siguientes:

1. La Comisión Ejecutiva, que tiene el carácter de órgano delegado del Consejo para determinados asuntos y operaciones.

2. La Comisión de Auditoría y Cumplimiento Normativo, para el ejercicio de las facultades decisorias y consultivas previstas en este Reglamento.

3. La Comisión de Nombramientos y Retribuciones, para el ejercicio de las facultades de informe y de propuesta previstas en este Reglamento.

4. La Comisión de Inversiones, para el ejercicio de las facultades de informe y de propuesta previstas en este Reglamento.

El Consejo fomentará la rotación de Consejeros entre las diversas Comisiones. Los Presidentes de estas Comisiones serán elegidos de entre sus miembros.

### **Artículo 31.- Comisión Ejecutiva.**

1. La Comisión Ejecutiva estará compuesta, además de por el Presidente del Consejo de Administración, por el Vicepresidente y por los demás Consejeros que el Consejo designe. El nombramiento de los miembros de la Comisión Ejecutiva se realizará a propuesta del Presidente por un plazo de dos años susceptible de prórroga.

2. La delegación permanente de facultades por parte del Consejo de Administración a favor de la Comisión Ejecutiva podrá comprender todas las facultades del Consejo, salvo las indelegables de acuerdo con la Ley, los Estatutos sociales y este Reglamento. El Consejo de Administración determinará las facultades concretas de la Comisión Ejecutiva.

3. Actuará como Presidente de la Comisión Ejecutiva el Presidente del Consejo de Administración o, por delegación del mismo, el Vicepresidente, y ejercerá como Secretario el Secretario del Consejo de Administración.

4. La Comisión Ejecutiva se reunirá, a instancia del Presidente, cuando éste lo considere conveniente por razones de urgencia o necesidad. También será convocada cuando lo soliciten tres de los Consejeros que formen parte de la misma.

5. El Secretario levantará acta de las reuniones, firmada por el mismo con el visto bueno del Presidente de la Comisión, de la que se dará cuenta al Consejo de Administración. El Secretario de la Comisión se ocupará de la convocatoria de la misma y del archivo de las actas y documentación presentada a la Comisión.

6. Serán de aplicación supletoria a la Comisión Ejecutiva las disposiciones de este Reglamento relativas al funcionamiento del Consejo de Administración.

### **Artículo 32.- Comisión de Auditoría y Cumplimiento Normativo.**

**1.** La Comisión de Auditoría y Cumplimiento Normativo estará compuesta por un número mínimo de tres y máximo de cinco Consejeros, nombrados por el Consejo de Administración, a propuesta de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones. El nombramiento de los miembros de la Comisión se realizará por un plazo de dos años susceptible de prórroga. En todo caso, el Presidente de la Comisión deberá ser sustituido cada tres años, como máximo, pudiendo ser reelegido una vez transcurrido un plazo de un año desde su cese.

**2.** El Presidente de la Comisión deberá tener experiencia en asuntos financieros y contables.

**3.** Actuará como Secretario de la Comisión el Secretario del Consejo de Administración.

**4.** Podrá asistir a la Comisión, como ponente y sin el carácter de Vocal de la misma, el Director del Area de Auditoría, así como el Director del Area Jurídica, el Director Financiero y el Director de Administración y Control de la Mutua, que lo harán con la periodicidad que la Comisión establezca. A decisión del Presidente de la Comisión, podrán asistir también a las reuniones otras personas de las diferentes áreas de la Mutua y del Grupo.

**5.** Los auditores externos asistirán a la Comisión siempre que el Presidente de la misma lo considere conveniente y lo harán, en todo caso, a las reuniones en que se examine el informe de dichos auditores sobre las cuentas anuales y el informe de gestión de la Mutua y del Grupo, así como a las reuniones sobre verificación de los resultados trimestrales, previa a la publicación de los mismos.

**6.** La Comisión de Auditoría y Cumplimiento Normativo regulará, en su caso, su propia organización y funcionamiento. Si bien, como regla general, la Comisión actuará a través de la formulación de recomendaciones de buenas prácticas dirigidas a las áreas correspondientes de la Mutua, también podrá adoptar acuerdos, en asuntos de su competencia, sin perjuicio de aquellos reservados al Consejo de Administración, a la Comisión Ejecutiva o a otros órganos de la Mutua de acuerdo con la Ley y los Estatutos Sociales.

Serán de aplicación supletoria al funcionamiento de la Comisión de Auditoría y Cumplimiento Normativo las disposiciones de este Reglamento relativas al funcionamiento del Consejo de Administración. La aplicación de las referidas reglas deberá favorecer, en todo caso, la independencia en el funcionamiento de la Comisión.

**7.** La Comisión fijará su propio calendario anual de reuniones. También se reunirá cada vez que sea convocada por su Presidente, por el Presidente del Consejo de Administración o lo soliciten dos de sus miembros. En defecto de su Presidente, presidirá la reunión el Consejero que sea designado al efecto por la Comisión.

**8.** El Secretario levantará acta de las reuniones, firmada por el mismo con el visto bueno del Presidente de la Comisión, de la que se dará cuenta al Consejo de Administración. El Secretario se ocupará de la convocatoria de la misma y del archivo de las actas y documentación presentada a la Comisión.

**9.** La Comisión de Auditoría y Cumplimiento Normativo es el órgano delegado del Consejo de Administración para el ejercicio de las facultades del Consejo relativas a la supervisión y control de la actividad de la Mutua, de la veracidad, objetividad y transparencia de la contabilidad social, de la información económica y financiera y del cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias a que está sometida la Mutua.

El Area de Auditoría de la Mutua dependerá jerárquicamente de la Comisión de Auditoría y Cumplimiento Normativo y estará funcionalmente adscrita a la Presidencia de la Mutua.

**10.** La Comisión de Auditoría y Cumplimiento Normativo tiene, en concreto, las siguientes competencias, de acuerdo con la Ley y los Estatutos Sociales:

1. Informar en la Asamblea General, a través de su Presidente, sobre las cuestiones que en ella planteen los Mutualistas en materias de la competencia de la Comisión.

2. Proponer al Consejo de Administración, para su sometimiento a la Asamblea General, el nombramiento, reelección o sustitución de los auditores de cuentas externos, así como las condiciones de su contratación y el alcance de su mandato profesional.

3. Supervisar los servicios de auditoría interna de la Mutua.

4. Conocer y supervisar el proceso de información financiera y los sistemas de control interno de la Mutua.

5. Impulsar y supervisar el establecimiento de procedimientos de control interno adecuados que garanticen la gestión sana y prudente de la Mutua, así como de normas de funcionamiento que faciliten al Consejo el cumplimiento de sus obligaciones y la asunción de las responsabilidades que les corresponden de acuerdo con la Ley, los Estatutos Sociales y el presente Reglamento.

6. Recibir información de los auditores externos sobre aquellas cuestiones que puedan poner en riesgo la independencia de los mismos y cualesquiera otras relacionadas con el proceso de desarrollo de la auditoría de cuentas, así como aquéllas otras comunicaciones previstas en la legislación de auditoría de cuentas y en las normas técnicas de auditoría.

7. Servir de canal de comunicación entre el Consejo de Administración y los auditores externos e internos, evaluar los resultados de los informes de auditoría y el cumplimiento de las observaciones y conclusiones formuladas.
8. Supervisar el cumplimiento del contrato de auditoría, procurando que la opinión sobre las cuentas anuales y los contenidos principales del informe de auditoría sean elaborados de forma precisa y transparente.
9. Revisar el cumplimiento de las acciones y medidas que sean consecuencia de los informes de inspección emanados de las autoridades de supervisión y control.
10. Asegurar la fiabilidad y transparencia de la información interna y externa sobre resultados y actividades de la Mutua y, en particular, verificar los estados financieros trimestrales de la Mutua y del Grupo, así como las cuentas anuales, la memoria y el informe de gestión, con carácter previo a su aprobación o propuesta por el Consejo de Administración y a su publicación.
11. Controlar el cumplimiento de los Códigos de Conducta en Inversiones Financieras Temporales e Inversiones Financieras de la Mutua y de su Grupo, y demás normas internas en materia de inversiones e información privilegiada y relevante, aprobadas por el Consejo de Administración.
12. Recibir información sobre las medidas disciplinarias que puedan afectar a los Directivos de la Mutua, como consecuencia de infracciones laborales o de las normas internas de conducta, y asumir, en casos de especial importancia, a juicio de la Comisión, la decisión última a adoptar respecto de los mismos.
13. Garantizar la independencia, autonomía y universalidad de la función de auditoría interna.
14. Dirigir las actividades de la auditoría interna de la Mutua y del Grupo, asegurando que se revisan las principales áreas de riesgo y los sistemas y procedimientos internos de control.
15. Revisar el mapa general de riesgos de la Mutua y del Grupo y aprobar las directrices generales del plan anual del Área de Auditoría.
16. Aprobar, a propuesta del Presidente del Consejo o de la Comisión Ejecutiva, el nombramiento o sustitución del Director del Área de Auditoría.
17. Garantizar la suficiencia de los medios y recursos afectos al Área de Auditoría.

18. Revisar cualquier otro asunto que le sea sometido por el Consejo, el Presidente o la Comisión Ejecutiva.

19. Las demás funciones que le sean atribuidas por este Reglamento o por el Consejo de Administración.

**11.** La Comisión de Auditoría y Cumplimiento Normativo tendrá acceso a toda la información y documentación necesaria para el ejercicio de sus funciones y podrá recabar la asistencia de auditores, asesores, consultores, expertos y otros profesionales independientes. Previa autorización de la Comisión, el Presidente de la misma podrá proceder, directamente o a través del Área de Auditoría, a la contratación los servicios de tales profesionales, cuyo trabajo se rendirá directa y exclusivamente a la Comisión.

### **Artículo 33.- Comisión de Nombramientos y Retribuciones.**

**1.** La Comisión de Nombramientos y Retribuciones estará compuesta por un número mínimo de tres y máximo de cinco Consejeros, nombrados por el Consejo de Administración. El nombramiento de los miembros de la Comisión se realizará por un plazo de dos años susceptible de prórroga. En todo caso, el Presidente de la Comisión deberá ser sustituido cada tres años, como máximo, pudiendo ser reelegido una vez transcurrido un plazo de un año desde su cese.

**2.** Actuará como Secretario de la Comisión, el Secretario del Consejo de Administración.

**3.** La Comisión de Nombramientos y Retribuciones regulará, en su caso, su propia organización y funcionamiento. Las decisiones de la Comisión, en asuntos de su competencia, tendrán la consideración de propuestas de acuerdos al Consejo de Administración. Serán de aplicación supletoria al funcionamiento de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones las disposiciones de este Reglamento relativas al funcionamiento del Consejo de Administración. La aplicación de las referidas reglas deberá favorecer, en todo caso, la independencia en el funcionamiento de la Comisión.

**4.** La Comisión de Nombramientos y Retribuciones se reunirá cada vez que sea convocada por su Presidente, por el Presidente del Consejo de Administración o lo soliciten dos de sus miembros. En defecto de su Presidente, presidirá la reunión el Consejero que sea designado al efecto por la Comisión.

**5.** El Secretario levantará acta de las reuniones, firmada por el mismo con el visto bueno del Presidente de la Comisión, de la que se dará cuenta al Consejo de Administración. El Secretario se ocupará del archivo de las actas y documentación presentada a la Comisión.

**6.** La Comisión de Nombramientos y Retribuciones tiene las funciones de propuesta e informe al Consejo que se relacionan a continuación:

1. Proponer el nombramiento, reelección y cese de los Consejeros, y de los Asesores del Consejo.
2. Proponer el nombramiento, reelección y cese de los Vocales de las Comisiones del Consejo de Administración.
3. Informar sobre el nombramiento del Presidente, Vicepresidente, miembros de la Comisión Ejecutiva, Secretario del Consejo, y altos directivos de la Mutua.
4. Informar sobre el régimen de retribuciones de los Consejeros, y de los Asesores del Consejo, así como revisar de manera periódica la estructura e importe de dichas remuneraciones y velar por la transparencia de las mismas.
5. Proponer el régimen de retribuciones del Presidente y de los Consejeros que ostenten la condición de ejecutivos de la Mutua.
6. Informar sobre los planes de incentivos para directivos o empleados vinculados a la evolución del negocio de la Mutua a otros índices variables.
7. Informar sobre la evaluación anual de la actividad profesional de la Comisión Ejecutiva y de los altos directivos de la Mutua.
8. Informar sobre las propuestas de nombramiento y cese de los altos directivos de la Mutua, así como sobre la aprobación y modificación del régimen general de retribuciones de los mismos.
9. Recibir información del Area de Auditoría de la Mutua sobre el cumplimiento por los Consejeros y altos directivos de la Mutua de los deberes impuestos por este Reglamento, y por los Códigos de Inversiones Financieras Temporales y de Inversiones Financieras del Grupo Pelayo y por cualquier otra norma de conducta interna que pudiera aprobarse.
10. Las demás funciones que le sean atribuidas por este Reglamento o por el Consejo de Administración.

**7.** La Comisión de Nombramientos y Retribuciones tendrá acceso a toda la información y documentación necesaria para el ejercicio de sus funciones y podrá recabar la asistencia de asesores, consultores, expertos y otros profesionales independientes. Previa autorización de la Comisión, el Presidente de la misma podrá proceder a la contratación los servicios de tales profesionales, cuyo trabajo se rendirá directa y exclusivamente a la Comisión.

## **Artículo 34.- Comisión de Inversiones.**

**1.** La Comisión de Inversiones estará compuesta por un número mínimo de tres y máximo de cinco Consejeros, nombrados por el Consejo de Administración, a propuesta de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones. El nombramiento de los miembros de la Comisión se realizará por un plazo de dos años susceptible de prórroga. En todo caso, el Presidente de la Comisión deberá ser sustituido cada tres años, como máximo, pudiendo ser reelegido una vez transcurrido un plazo de un año desde su cese.

**2.** Actuará como Secretario de la Comisión, el Secretario del Consejo de Administración.

**3.** La Comisión de Inversiones regulará, en su caso, su propia organización y funcionamiento. Las decisiones de la Comisión, en asuntos de su competencia, tendrán la consideración de propuestas de acuerdos al Consejo de Administración. Serán de aplicación supletoria al funcionamiento de la Comisión de Inversiones las disposiciones de este Reglamento relativas al funcionamiento del Consejo de Administración. La aplicación de las referidas reglas deberá favorecer, en todo caso, la independencia en el funcionamiento de la Comisión.

**4.** La Comisión de Inversiones se reunirá cada vez que sea convocada por su Presidente, por el Presidente del Consejo de Administración o lo soliciten dos de sus miembros. En defecto de su Presidente, presidirá la reunión el Consejero que sea designado al efecto por la Comisión.

**5.** El Secretario levantará acta de las reuniones, firmada por el mismo con el visto bueno del Presidente de la Comisión, de la que se dará cuenta al Consejo de Administración. El Secretario se ocupará del archivo de las actas y documentación presentada a la Comisión.

**6.** La Comisión de Inversiones tiene las funciones de propuesta e informe al Consejo que se relacionan a continuación:

1 Vigilar que por la Mutua se respeten los Códigos de Inversiones Financieras de que dispone la Entidad y a que se refiere el artículo 7 del presente Reglamento.

2 Promover la modificación y adaptación de dichos Códigos de Conducta tanto a las nuevas exigencias legales que se pudieran acordar, así como a la evolución del negocio.

3 Fijar la política de riesgos de inversión de la Mutua y su correcta gestión y seguimiento.

6. La Comisión de Inversiones tendrá acceso a toda la información y documentación necesaria para el ejercicio de sus funciones y podrá recabar la asistencia de asesores, consultores, expertos y otros profesionales independientes. Previa autorización de la Comisión, el Presidente de la misma podrá proceder a la contratación los servicios de tales profesionales, cuyo trabajo se rendirá directa y exclusivamente a la Comisión.

## **TÍTULO VII DISPOSICIONES FINALES**

### **Artículo 35.- Definiciones.**

1. Se consideran altos directivos de la Mutua, a los efectos de este Reglamento, a los Directores Generales y Subdirectores Generales. El concepto de directivos comprende a los Directores de Area y Directores Generales de las filiales del Grupo.

2. Todas las referencias contenidas en el presente Reglamento a Pelayo Mutua de Seguros y Reaseguros a Prima Fija ("Pelayo" o "la Mutua") o al Grupo Pelayo ("el Grupo") comprenden, igualmente, en lo que les resulte aplicable, a las sociedades filiales y participadas mayoritariamente por la Mutua, o por dichas sociedades filiales y a los órganos de administración de las mismas. Las referencias del Reglamento a Pelayo Mutua de Seguros y Reaseguros a Prima Fija y a la Mutua serán equivalentes a las de Grupo Pelayo o Grupo, salvo que se indique lo contrario.

### **Artículo 36.- Comunicaciones a distancia.**

A los efectos de cualesquiera actos de comunicación e información, preceptivos o voluntarios, entre la Sociedad, el Consejo, las Comisiones del Consejo, los Consejeros y los mutualistas, previstos en el presente Reglamento, cualquiera que sea el emisor y el destinatario de las comunicaciones, serán plenamente eficaces los medios telefónicos, electrónicos y demás técnicas de comunicación a distancia de conformidad con lo establecido en los Estatutos Sociales. Se considerarán válidas, en tal sentido, las direcciones de correo electrónico facilitadas por cada Consejero al Secretario del Consejo, al que deberán notificar cualquier modificación de las mismas.